



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 128/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,
DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Gabriel Elon Pereda Hernández, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Gabriel Elon Pereda Hernández como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, expedido por el Presidente Municipal el dos de enero de dos mil diecinueve, y</p> <p>b) Copia certificada de la credencial con folio 0868, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acredita a Gabriel Elon Pereda Hernández como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca.</p>	3581

Documentales recibidas a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante el cual ratifica delegados y los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos al Poder Legislativo del Estado.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las nueve horas con treinta minutos de este día** y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda original el municipio actor impugnó:

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:
Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:

a) La determinación por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que los reclamantes del juicio electoral han culminado su periodo para el que fueron electos.

b) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/114/2016, así como del acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, en la que se me requiere el pago de una cantidad líquida, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

c) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que los reclamantes han culminado su periodo para el que fueron electos.

d) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.

Se impugnan dichos actos, porque afectan gravemente los recursos financieros de mi representada, desde luego afectando su esfera de atribuciones pues limita su ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía en la forma y medida que se expondrá en el presente ocurso.”

mmmm

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, promueve **ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Legislativo de la entidad, que hace consistir en lo siguiente:

“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

a) El oficio, decreto, dictamen, o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el (sic) Congreso del Estado determinó **la suspensión y/o desaparición de Poderes de (sic) Ayuntamiento de San José Tenango.**

b) La inminente resolución, oficio, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos el (sic) Congreso del Estado de Oaxaca, Consistente (sic) en la suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de San José Tenango, y que en breve se va (sic) emitir el decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente al inicio de desaparición de poderes.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia. Sin que surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II³, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

³**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”⁴

Suma

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”⁵

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el Síndico del Municipio de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca impugna, como hechos supervenientes, **“el oficio, decreto, dictamen, o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el (sic) Congreso del Estado determinó la suspensión y/o desaparición de Poderes de (sic) Ayuntamiento de San José Tenango.”**, **“La inminente resolución, oficio, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos el (sic) Congreso del Estado de Oaxaca, Consistente (sic) en la suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de San José Tenango, y que en breve se va (sic) emitir el decreto correspondiente (...).”**; así como la **“(...**

⁴Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

⁵Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1381, registro 185218.



inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia (...).”, de los cuales aduce tuvo conocimiento el nueve de enero de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Congreso de la entidad.

Sin embargo, se estima que la ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII⁶, de la ley reglamentaria de la materia, pues su finalidad consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio los asuntos que estén íntimamente vinculados con los actos originalmente impugnados, ya que ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no sea materia de estudio en este medio de control constitucional, porque en tales circunstancias, esta Suprema Corte estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis en esa vía, debiendo existir relación entre ellos y la cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda y que no esté estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada en la controversia constitucional.

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA. Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada.”⁷

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”⁸

No obstante, en el caso, el promovente intentó la acción inicial contra actos relacionados, sustancialmente, con la vulneración a su autonomía hacendaria; mientras que, en su escrito de ampliación de demanda, pretende combatir actos relativos a la suspensión o desaparición de poderes, así como la pretensión de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el municipio actor, alegando vulneración a la integración y continuidad del referido órgano de gobierno.

De lo anterior, se advierte que el promovente ahora cuestiona la constitucionalidad de actos que no se encuentran relacionados con la posible afectación a su hacienda pública, sino con aspectos de carácter relativos a la integración del Ayuntamiento y, por tanto, los impugnados en la referida ampliación de demanda no pueden entenderse como hechos supervenientes, ya que no guardan un nexo de dependencia ni tampoco

⁷Tesis P./J. 73/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página 754, registro 182686.

⁸Tesis P./J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1381, registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constituye una consecuencia necesaria de lo impugnado en el escrito inicial de demanda que permitan válidamente ampliarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”⁹

En efecto, la eventual determinación del Congreso local de revocar o de suspender los poderes del Ayuntamiento, tendría como efecto y consecuencia principal la separación del cargo de dichos servidores públicos y la conformación de un nuevo ente de gobierno, mas no así, una afectación a la autonomía y libre administración municipal, y aceptar esta manifestación genérica nos llevaría al extremo de admitir como ampliación cualquier actuación que no guarde relación con la litis constitucional inicialmente planteada, lo que quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia, generando que estos procedimientos se extendieran innecesariamente.

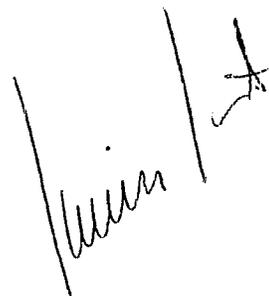
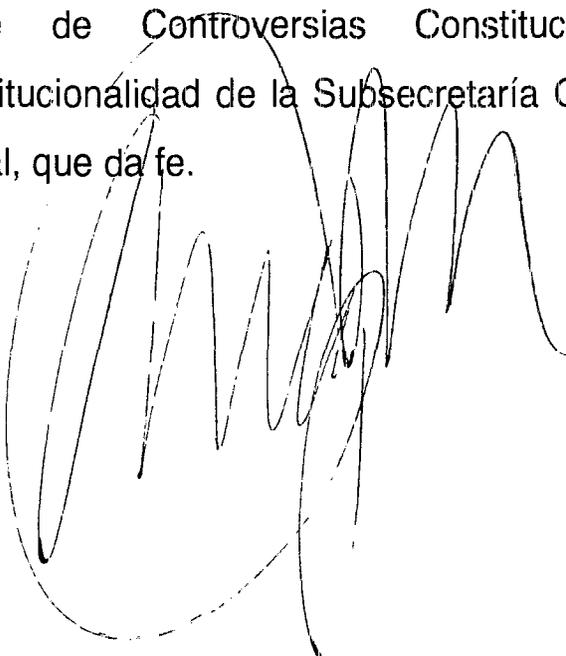
En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

⁹Tesis aislada 2a. I/2013 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de dos mil trece, tomo II, página 1173, registro 2002730.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la citada ley reglamentaria de la materia, y derivado del diferimiento de audiencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **128/2018**, promovida por el Municipio de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 5



¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.